REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 251 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

VISTOS: El Informe N°672-2023/GRP-460000, de fecha 22 de marzo del 2023, el Oficio N°3829-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 05 de julio del 2022, la Hoja de Registro y Control N°14638-2022, de fecha 24 de mayo del 2022, el Oficio N°2777-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 18 de mayo del 2022, la Hoja de Registro y Control N°12293-2022, de fecha 03 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°12293-2022, de fecha 03 de mayo del 2022, el Sr. VICTOR RAUL SOTO LOPEZ, (en adelante el administrado), profesora cesante con régimen laboral correspondiente al D.Leg. N°20530, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se practique la liquidación de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, devengados e intereses legales correspondientes, debiendo procederse a realizar el cálculo y pago continuo del beneficio en cuestión, en base a la remuneración total o integra hasta la actualidad;

Con Oficio N°2777-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 18 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, formula respuesta indicando que su petición no podrá ser atendida, por cuanto la liquidación de la bonificación en cuestión se efectúa solo hasta el mes de noviembre del 2012, y cesantes hasta la fecha de su cese, previamente reconocido el derecho, y no hasta la actualidad, ni continua de manera permanente como lo peticiona; consecuentemente, deberá hacer prevalecer su derecho ante la instancia competente;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°14638-2022, de fecha 24 de mayo del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°2777-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, que desestima su solicitud del reconocimiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%; así como el 5% por desempeño de cargo y elaboración de documentos, a efectos de que sea evaluada por el superior jerárquico;

Que, mediante Oficio N°3829-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 05 de julio del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N°672-2023/GRP-460000, de fecha 22 de marzo del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 251 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°14638-2022, de fecha 24 de mayo del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°2777-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, que desestima su solicitud del reconocimiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%; así como el 5% por desempeño de cargo y elaboración de documentos, a efectos de que sea evaluada por el superior jerárquico;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le practique el cálculo, liquidación y pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total o integra; desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de inicio del citado beneficio) hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme lo establece la Ley N°31495;

De la revisión de los actuados, a fojas 31 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N°00178-2022, de fecha 10 de junio del 2022, correspondiente a VICTOR RAUL SOTO LOPEZ, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante desde el 04 de noviembre de 2011 y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 20530;

Respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212";

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación
Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado)**;

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, según lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **VICTOR RAUL SOTO LOPEZ** contra el Oficio N°2777-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 18 de mayo del 2022; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del citado profesional de educación la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **debiendo además efectuar el recálculo**

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 251 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

de la pensión que viene percibiendo el administrado desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referida **al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado desde de mayo de 1990 hasta la actualidad**, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: **"Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo.";** y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público" **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **VICTOR RAUL SOTO LOPEZ** en su domicilio real sito en Jr. Catacaos 324, distrito de Tambogrande, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE

GOBIERNO REGIONAL – OF. DE RECURSOS HUMANOS – GRDS – JEFA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión – GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE